

La Ruta TOAR: Diseño de una arquitectura institucional para la justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional

Feliciano, María Paula¹
Pantoja, Javier Alejandro²

Resumen:

El presente documento tiene como propósito evidenciar el relacionamiento estrecho existente entre el modelo de justicia restaurativa y el proceso de justicia transicional en Colombia cimentado en el Acuerdo Final de Paz, particularmente, en el punto 5 y la apuesta de justicia restaurativa en la justicia transicional que ha avanzado en Bogotá D.C., liderada por la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, a partir del diseño de una arquitectura institucional aplicable para Bogotá D.C. y replicable a otros entes territoriales en torno al desarrollo de TOAR. Se hizo uso del método deductivo, a partir de la revisión de fuentes primarias y secundarias con el fin de hacer aproximarse a un análisis conceptual en torno a la justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional. Dicho análisis, posteriormente, se proyecta a la luz de una experiencia empírica institucional.

Palabras clave: Justicia restaurativa, Justicia transicional, Acuerdo Final de Paz, Justicia Especial para la Paz, TOAR (Trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador).

Sumario: I. ¿Restaurar la paz? La justicia restaurativa y sus alcances en los procesos de justicia transicional; II. Los mecanismos restaurativos en el marco jurídico transicional colombiano; III. La justicia restaurativa en la justicia transicional: Una experiencia territorial en Bogotá D.C.

Introducción

El Acuerdo Final de Paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, así como el marco jurídico aprobado para su implementación, reconocen a la justicia restaurativa como un paradigma orientador del Sistema Integral de Verdad de Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), hoy denominado Sistema Integral para la Paz, que permea todo el modelo de justicia transicional en Colombia. La aplicación de este paradigma en el SIVJRNR y en particular en la

¹ Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional de la misma universidad. Defensora de Derechos Humanos. Con experiencia en el seguimiento a la implementación del Acuerdo Final de Paz y el trabajo con organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales, populares y comunitarias.

² Abogado de la Universidad de Nariño, con posgrado en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia y en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la misma universidad. Magister en Estudios Interdisciplinarios sobre el Desarrollo en la Universidad de Los Andes.

Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP), tiene como fines: la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto y la reconstrucción de las relaciones entre víctimas y responsables.

En este contexto, se resalta la importancia de aproximarse a las discusiones generadas en torno a la justicia restaurativa y la justicia transicional, así como los retos que la comprensión y materialización de estos paradigmas establecen en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz. A su vez, el importante rol que deben asumir los entes territoriales en la articulación de apuestas locales de materialización de la justicia en correspondencia con el marco normativo establecido para el desarrollo del punto 5 del Acuerdo.

Para lo anterior, este trabajo se divide en tres secciones: (i) en primera medida, se realiza una breve reconstrucción de la literatura académica acerca del concepto de justicia restaurativa, sus características definitorias, modos de funcionamiento y áreas de articulación de este modelo de justicia en procesos de transición de un estado de conflicto armado a uno de paz estable y posteriormente (ii) se hace una revisión del marco conceptual de la justicia restaurativa, analizado en la primera parte dentro del modelo de justicia transicional establecido en el Acuerdo Final de Paz, específicamente, en el punto 5 relativo al SIVJRN y finalmente, (iii) se presenta de manera suscita la experiencia territorial de Bogotá D.C., en el diseño de una arquitectura institucional aplicable para Bogotá D.C..

¿Restaurar la paz? La justicia restaurativa y sus alcances en los procesos de justicia transicional

El sistema penal, tradicionalmente se ha centrado en la sanción y castigo de los agentes que cometen conductas punibles a través de la privación de la libertad o, en casos extremos, con la aplicación de penas capitales. Este modelo se conoce como justicia retributiva.

Como señala Hoyos (2016), el enfoque retribucionista de la justicia se centra en hacer una abstracción universal de las consecuencias jurídicas frente a la comisión de un delito u ofensas reprochadas por el Estado, centrando la base de la justicia en la asignación de responsabilidad sobre el infractor y castigando su conducta con penas ejemplarizantes que conduzcan, por un lado, a fortalecer el derecho penal como base para la construcción de paz y a generar conciencia colectiva que la motive a evitar la comisión de ilícitos penales. Sin embargo, esta creencia, históricamente, no ha sido evidente ni eficaz; por el contrario, el retribucionismo contiene una precariedad normativa inevitable si se concentra en el castigo del victimario, en vez de mirar la reparación de la víctima y la desincentivación del hecho victimizante (pp. 11-14).

De aquí que, como señalan Ordóñez y Rodríguez (2019), se gestaron, por parte de movimientos de víctimas comunitaristas y de criminólogos críticos hacia finales del siglo XX, reacciones en

contra de la ineficacia del sistema de justicia criminal con enfoque retributivo. En concreto, su demanda se centró en que el paradigma retributivo fracasó y en ver que la violación a la ley, más allá de romper con los márgenes de acción establecidos por el Estado, causan daños a las personas y a las relaciones sociales. Con ello, la restauración, la responsabilidad y la reintegración son la base de un nuevo modelo de justicia, al que han llamado *restaurativo*, el cual, en lo fundamental, exige que no sea el Estado el único partícipe en la construcción de la sanción, sino que haya plena participación de las partes del conflicto. En palabras de Méndez y Hernández (2019), con la justicia restaurativa se quiere pasar de la lógica efímera y mentirosa de un Estado vencedor que se sobrepone ante un criminal perdedor, hacia un modelo de justicia que sane las heridas causadas por el daño del ilícito penal y devuelva el conflicto a las partes, es decir, a las víctimas y los victimarios (p. 53-59).

A pesar del cambio de paradigma que se quiere en el sistema de justicia penal y los lineamientos básicos que se buscan conseguir con la justicia restaurativa, Zehr (2007) señala que este tipo de justicia no tiene una definición específica, cerrada y con límites bien demarcados. Aun con esto, se puede entender como:

“un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible” (p. 45).

Por esto, se sabe que el modelo restaurativo tiene como propósito: i) confiar ciertas decisiones clave a quienes han padecido el daño, (ii) buscar que la justicia sea sanadora y, por tanto, transformadora; y (iii) evitar que en el futuro haya repetición de estas ofensas (Zehr, 2007, p. 46). De esta forma, se obtiene que el modelo de justicia restaurativa sea contextual, particular y no universal; que en el proceso exista una centralidad en las víctimas, pues es del estudio de sus necesidades, del daño sufrido y de su rol activo en el proceso, que se construyen las sanciones y las medidas reparadoras; y que los victimarios tengan una responsabilidad activa al ser conscientes de la gravedad de su conducta y de la obligación que tienen, de reparar el daño a la víctima (Zehr, 2007, p. 86). En ese sentido, la justicia restaurativa es un modelo que puede llegar a fortalecer el carácter participativo y democrático del sistema de justicia, en cuanto permite que las sanciones y sus efectos sean cercanos y construidos por la ciudadanía, especialmente por las víctimas, más no por autoridades estatales desarraigadas del contexto generador del daño (McCold, Llewellyn & Van Ness, 2007, p. 3).

Ahora bien, se ha destacado por la doctrina el potencial terapéutico y reparador de las medidas de justicia restaurativa. De acuerdo con Braithwaite y Dhami, citados por Walklate (2016), las víctimas tienen la posibilidad de expresar con sus propias palabras, ritmos y emociones, los

sucesos dañinos que padecieron, permitiendo que con esta “terapia narrativa” haya un reconocimiento más genuino de las necesidades de las víctimas y sus afecciones, conllevando a que los victimarios ofrezcan disculpas, reconozcan la responsabilidad de los hechos y reparen de forma más eficaz que los mismos tribunales (p. 87). Sin embargo, para Walklate (2016), todavía es incierto cómo la terapia y la reconciliación se hacen manifiestas en la justicia restaurativa, pues estas consecuencias son contingentes al contexto y la naturaleza de la victimización, siempre que pueden conseguirse por fuera de un enfoque restaurativo y no puede predecirse en qué condiciones se consiguen (p. 97). De allí que concluya que la justicia restaurativa requiera de las víctimas, más no que las víctimas necesiten de la justicia restaurativa (Walklate, 2016, p. 99).

Al margen de estas críticas, Zehr (2002), McCold y Wachtel (2003), y Paul y Borton (2021) reconocen que la justicia restaurativa tiene efectos positivos siempre que se cumplan en mayor grado sus principios, a saber: (i) que las medidas sean verdaderamente reparatoras del dolor y daño de las víctimas, (ii) que haya una asignación de responsabilidad de los victimarios y reconocimiento de verdad, y (iii) que las medidas restaurativas incluyan la participación de los círculos de apoyo para las víctimas, los cuales están constituidos, primariamente, por sus familiares, pero también por sus vecinos, su comunidad y por la sociedad en general, dado que su participación, aunque sea indirecta, fortalece los procesos de reconciliación.

El hecho de que las medidas restaurativas transiten desde las partes directas del conflicto, a la sociedad, implica que aquellas pueden tener un efecto enérgico a la hora de recomponer el tejido social. Para ejemplificarlo, De Gamboa (2007) analiza el caso colombiano, sobre el cual evidencia que ha sido un país que ha construido una identidad nacional a partir de la exclusión democrática y ha respondido a la violencia política con el olvido. Esto afecta directamente la memoria colectiva, pues, en lugar de reconocer en el dolor y daño generado por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, se ha centrado en excluirlas y a sus victimarios, en los procesos de búsqueda de una paz estable. Frente a este panorama, las medidas restaurativas pueden servir para fortalecer la memoria histórica y convertirse en un eje transformador, no solo del daño directo sufrido por las víctimas, sino de las condiciones que han generado injusticias en la sociedad, entendiendo que el conocimiento de la verdad y del pasado, facilitan generar una revaloración de la moralidad individual de los miembros de una sociedad, que conduzca a evitar la reproducción de patrones violentos, reducir el odio, fortalecer el perdón y lograr la reconciliación social (Marín-Castillo & Buriticá-Arango, pp. 137-138; García Pascual, 2017).

Por razones semejantes, Sampedro-Arrubla (2010) apunta a que la justicia restaurativa debe considerar el pasado, no para enfatizar en el dolor de las víctimas, sino para visualizar el futuro. Por eso, el autor concluye de la siguiente manera los elementos propios de un modelo de justicia restaurativa consciente del pasado: (i) debe responder a una sensibilidad nueva, o lo que es igual, debe sensibilizar a la humanidad del dolor padecido por las víctimas, más allá de los márgenes

temporales y espaciales del caso concreto; (ii) debe ser entendida como respuesta a la experiencia de injusticia, para lo cual es importante escuchar la voz de las víctimas, sus emociones y agitaciones; y (iii) requiere comprender que, con una justicia de las víctimas, se develan y corrigen las condiciones de opresión y vulneración de derechos que han padecido incluso antes de la conducta dañosa, y que podría llegar a incluir el sistema retributivo de justicia penal (pp. 94-97). Debido al carácter reconciliatorio, reparador, restaurador y transformador de la justicia restaurativa, este modelo de justicia ha empezado a dialogar con los marcos regulatorios, judiciales y extrajudiciales, aplicables para transitar de contextos de dominancia de un poder político autoritario hacia a uno democrático, o de un estado de guerra a uno de paz. En otras palabras, se ha puesto sobre la mesa los puntos de contacto entre la justicia restaurativa y la justicia transicional. Sin embargo, este es un diálogo que no es pacífico, pues el aparataje normativo transicional es, por definición, excepcional y tiene que conciliar con la tensión que surge entre el derecho a la justicia y a la paz, en medio de un contexto de sistemática violación a los derechos y la dignidad humana de las víctimas, lo cual obliga a observar hasta qué punto estos dos modelos de justicia se complementan y se limitan (Uprimny & Saffon, 2005, pp. 214-217).

Sánchez (2021) caracterizó las tensiones entre los dos modelos de justicia, al señalar que la justicia restaurativa puede volverse un obstáculo para que los Estados cumplan con su obligación internacional de sancionar con proporcionalidad y sin ambages las graves violaciones a los derechos humanos.

Citando a Kerry Clamp y Camila de Gamboa, también hay otros problemas al aplicar la justicia restaurativa en la justicia transicional: (i) mientras que en los modelos de justicia transicional existe plena identificación e individualización del agente que comete la ofensa o ilícito penal, en la justicia restaurativa esto no sucede en todos los casos; más bien, se ha abierto la posibilidad de facilitar las amnistías e indultos a los implicados en las violaciones a los derechos humanos; (ii) mientras que en la justicia restaurativa quiere observarse las particularidades del caso concreto al concentrarse en el contexto del daño, con el fin de generar medidas restauradoras, en la justicia transicional se hace una observación macro del daño ocasionado por los agentes del conflicto; (iii) en la justicia transicional, la reparación no responde a la observación, caso por caso, del daño y sufrimiento generados, sino que se suele circunscribir la medida reparadora en una lógica generalizante de acuerdo con patrones y entramados comunes en el conflicto; (iv) en la justicia transicional no hay mayores posibilidades de generar un encuentro riguroso y directo entre la víctima y los victimarios, tal como exige la justicia restaurativa; (v) las complejidades del conflicto y la guerra hacen que sus partícipes puedan orbitar rápidamente entre el rol de víctima y de victimario; (vi) la justicia restaurativa, en su diseño tradicional, no está contemplada para tratar contextos y dinámicas macro-políticas, como se puede exigir de la justicia transicional dado el carácter político de los conflictos armados y del autoritarismo; y (vii) la justicia restaurativa

responde al carácter relacional del ilícito penal mas no a las causas estructurantes de los contextos conflictivos (p. 32-33).

Sumado a lo anterior, para Uprimny y Saffon (2005), la justicia restaurativa no puede reemplazar a la justicia transicional. Si bien, ambas están en búsqueda de la reconciliación y miran hacia el pasado, parten de presupuestos muy diferentes. El castigo, desde el punto de vista restaurativo, es completamente opuesto a la sanación y restauración de los lazos sociales, ya que se considera más un acto de venganza, mientras que, en ciertos casos, para la justicia transicional, el castigo y la retribución son móviles adecuados para generar justicia entre las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Además, el mismo concepto de reconciliación guarda alcances diferentes entre la justicia restaurativa y la justicia transicional, dado que, la primera, procura establecer una reconciliación “gruesa”, es decir, aquella que surge cuando todas las víctimas y victimarios tienen la voluntad de reparar, perdonar y sanar, mientras que la segunda, por la dimensión de las violaciones a los derechos humanos que motivan el dolor y sufrimiento de las víctimas, puede llevar a que no haya una total voluntad de perdonar y generar diálogo directo con sus victimarios (pp. 222-229).

A pesar de lo anterior, los autores indican que la relación entre ambos modelos de justicia no debe ser de superposición o sustitución sino de complementariedad, entendiendo que el perdón total al que aboga la justicia restaurativa no es admisible en contextos donde hubo sistemáticas violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Sin embargo, no deja de ser importante establecer perdones excepcionales a los responsables de tales crímenes para lograr reconciliación y lograr la paz. Así, la justicia restaurativa y la transicional pueden relacionarse para formar perdones responsabilizantes y proporcionales, en el entendido que haya mínimos estándares de justicia retributiva en ciertos casos, pero que existan beneficios carcelarios, disminución de la pena o formas alternativas para purgarla cuando el victimario entregue verdad plena, reparación y restitución de los derechos de las víctimas (Uprimny & Saffon, 2005, pp. 229-231). A este análisis, se suma que la justicia restaurativa fomenta el diálogo y la conversación como base para la tramitación de los conflictos. Este paradigma, en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, es el pivote para recomponer los bienes relacionales y los tejidos sociales afectados por la violencia, especialmente en contextos donde las víctimas y comunidades afectadas han padecido la exclusión, de manera que el componente reparador de la justicia restaurativa puede tener gran impacto en los procesos de justicia transicional (Gaitán, Carcano & Varón, 2020).

Del carácter narrativo de la justicia restaurativa, se han evocado medidas reparadoras en procesos de justicia transicional que han sido exitosos. Emilia Bea (2020), quien estudió el caso sudafricano, resaltó que la instauración de la Comisión de la Verdad fue determinante para fortalecer la reconciliación, pues allá se valoró:

“(…) el intercambio confiado a la palabra dada: ante la palabra del relato criminal (account), la palabra de la amnistía; ante el relato de la víctima (storytelling), la promesa de reparación y el potencial de sanación (que afecta también a los perpetradores). Unos y otros se dan un voto de confianza, que es lo que precisamente permite instaurar reconciliación y reconstrucción” (pp. 161).

Esto muestra, entonces, que en la justicia transicional es posible relativizar el carácter retributivo de la justicia para instaurar mecanismos restaurativos basados en el diálogo con las víctimas, el otorgamiento de amnistías condicionadas y el fortalecimiento de mecanismos de verdad y perdón, con el fin de que se avance el camino hacia la paz (Cortés, 2020).

Con este panorama establecido, a continuación, se observarán más detenidamente los mecanismos restaurativos que contempla el marco jurídico transicional aprobado en el Acuerdo Final de Paz, firmado entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla, FARC-EP, con el fin de detallar sus alcances y limitaciones a la hora de lograr un equilibrio adecuado entre el deber de dar justicia a las víctimas por las graves violaciones a los derechos humanos cometidos por las partes del conflicto y la búsqueda de paz estable y duradera.

Los mecanismos restaurativos en el marco jurídico transicional colombiano

En Colombia, el dolor y sufrimiento de millones de víctimas de violaciones de derechos humanos ha empañado su historia. A pesar de los infructuosos experimentos que han existido para salir de un conflicto complejo, multidimensional y con presencia de diferentes actores, en los últimos quince años se han empezado a formar marcos jurídicos especiales y excepcionales que buscan conciliar una salida que dé garantía de justicia, verdad y reparación a las víctimas, pero así mismo, desarme a los actores armados y garantice la paz en el país.

Algunas de estas medidas se han tratado de implementar en las leyes 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz, así como en la ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas. En ambas se dieron los primeros acercamientos a la construcción de un modelo con activa participación de las víctimas para repararlas, condenar a sus victimarios y reconciliar a la sociedad. Sin embargo, el tiempo ha denotado su malogro. En el caso de Justicia y Paz, se dictaminaron serias medidas de reparación e indemnización de las víctimas, pero nunca hubo un proceso de participación continuo de ellas en su reparación; por el lado de la Ley de Víctimas, si bien el artículo 14 contempla la activa participación de las víctimas en los procesos administrativos y judiciales que buscan restituir sus derechos y tierras despojadas por el conflicto, lo cierto es que su presencia se ha limitado a la mera transmisión de información relevante, a la notificación de leyes y normas de su interés y a la explicación de hechos relevantes para su caso (Lemaitre, 2013, p. 30; Ochoa-Sterling & Laguado-Endemann, 2022). Esto significa que en Colombia los marcos jurídicos con vocación transicional

han tendido oportunidades para construir marcos restaurativos, dialógicos e incluyentes con las víctimas de los más graves crímenes de lesa humanidad y de guerra, pero la ineficacia aparejada por el Estado ha sido superior al espíritu normativo.

De acuerdo con lo anterior, el AFP es un documento jurídico-político que renovó la posibilidad de lograr la anhelada paz con respeto y cumplimiento del deber de justicia, verdad y reparación a favor de las víctimas. Sin embargo, a diferencia de las apuestas normativas comentadas anteriormente, este marco de justicia transicional recoge de forma más directa la filosofía de los modelos restaurativos de sanción y reparación. En el preámbulo del AFP, se destaca que, desde la etapa exploratoria de los diálogos de paz, se acordó entre las partes que las víctimas debían estar en el centro del acuerdo, y es debido a este principio de centralidad que se construyó el Sistema de Integral de Verdad de Justicia, Reparación y No Repetición, hoy denominado Sistema Integral para la Paz, recogido en el punto 5.

El punto 5.1 del AFP, desarrollado posteriormente en el Acto Legislativo 01 de 2017, señala los elementos básicos del SIVJRNR, entre ellos, la aplicación enfática de medidas restaurativas y reparatorias, a pesar de que coexistan con sanciones retributivas. Más específicamente, el artículo 13 del Acto Legislativo señalado ordena que el Sistema Integral, especialmente el órgano encargado en administrar justicia, deberá poner los derechos y la sanación del sufrimiento de las víctimas en el centro de sus actividades, para ello, la justicia restaurativa será un principio de acción dado que esta “(...) *atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido*”³. En ese sentido, si bien el Acuerdo Final contempla la figura de un sistema mixto, el paradigma restaurativo de la justicia debe ser la regla general para dar rendimiento de los compromisos del Sistema Integral para la Paz.

Bajo esta perspectiva, los mecanismos del Sistema Integral que encarnan una vocación restaurativa y cuya acción está guiada bajo los preceptos de este modelo de justicia, son: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante, CEV o Comisión de la Verdad); la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (en adelante, la UBPD); la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, la JEP) así como algunas medidas adicionales destacadas en los puntos 5.3 y 5.4 del AFP orientadas a la reparación y la no repetición.

La CEV, de acuerdo con el AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto Ley 588 de 2017, es una entidad temporal y extrajudicial que tiene como fin conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el

³ A renglón seguido, el artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 continúa para reforzar los enfoques diferenciales que deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los estándares de justicia, verdad, reparación y no repetición.

reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Comisión, en otras palabras, es la encargada en reconstruir la memoria histórica del conflicto y, como se vio anteriormente, ella ha servido de fuente para la reconstrucción de tejido social y la reconciliación, de manera que su vocación restaurativa es destacada. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-017 de 2018, cuando recordó que la CEV es un mecanismo de justicia restaurativa en escenarios de transición dado que, a partir del esclarecimiento de lo ocurrido en una época de represión y violencia, se dignifica a las víctimas, se reconoce su condición, se fomentan procesos de curación de los daños causados por las atrocidades y se gestan iniciativas de reconciliación⁴.

En una línea semejante se encuentra la UBPD que se instituyó como un ente extrajudicial y humanitario que tiene a su cargo la dirección, coordinación e implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, esperando que puedan ser encontradas con vida, pero, en los casos donde hayan fallecido, que se logre su identificación y entrega digna de sus restos a sus familiares. El potencial reparador del daño inmaterial generado a favor de los familiares de víctimas de desaparición forzada en Colombia, con ocasión o motivo en el conflicto armado, tiene como vocación la reconstrucción de la verdad, de la confianza institucional perdida ante la angustiante ausencia que conllevan los casos de desaparición y también la participación de las víctimas y victimarios, pues no es sino con su conocimiento, participación y cooperación que se puede encontrar a las personas desaparecidas por el conflicto armado. En esto radica su base restaurativa y reparadora (Quintero, 2022).

Finalmente, la JEP es desarrollada en el punto 5.3 del AFP y reglamentada por el Acto Legislativo 01 de 2017, la ley 1957 de 2018, la ley 1922 de 2018 y la ley 1820 de 2016. Esta es la entidad encargada de impartir justicia por la comisión de las graves violaciones a los derechos humanos en el curso del conflicto armado, de manera que no solamente juzga a los excombatientes de las extintas FARC-EP, sino también a agentes del Estado y la fuerza pública que hayan cometido delitos relacionados o con ocasión o desarrollo del conflicto armado, así como a terceros civiles que voluntariamente se sometan a la justicia especial por su participación en la comisión de crímenes en el marco del conflicto, a través de un proceso centrado en las necesidades y derechos de las víctimas, y en la construcción de condiciones de justicia basadas en el diálogo. En ese sentido, esta entidad de manera prevalente actuará de conformidad con los fines de la justicia restaurativa, pues, pudiendo aplicar sanciones de tipo retributivo para ciertos casos, el proceso de justicia transicional concibió esta jurisdicción para que aplique sanciones propias, alternativas y restaurativas de manera prevalente para poder conseguir justicia plena a favor de las víctimas y un sólido proceso de reconciliación.

⁴ Al respecto, revisar el fundamento jurídico 149 y s.s. de la mencionada sentencia.

Para ello, al decir de Acosta-López y Espitia (2020), en la JEP, la justicia restaurativa parece materializarse en tres escenarios principales: (i) las múltiples etapas del proceso, (ii) en el régimen de condicionalidad y (iii) en el sistema de sanciones propias y alternativas con el que hacen patente la atribución de responsabilidad de los comparecientes y la reparación de las víctimas (p. 7).

Por un lado, cada etapa del proceso, desde la acreditación de las víctimas hasta el momento en que se compruebe la responsabilidad de los comparecientes y sean sancionados, debe ser concebida como una oportunidad para reparar a las víctimas y restaurar su daño; esto no podría obtenerse si no es aplicando los principios de centralidad de las víctimas y del procedimiento dialógico que contemplan las leyes 1922 de 2018 y la ley 1957 de 2018 (Acosta-López & Espitia, 2020, p. 8).

Por otro lado, el régimen de condicionalidad también trae consigo la irradiación de los principios de la justicia restaurativa, en cuanto posibilita que haya un otorgamiento de sanciones especiales a favor de los victimarios siempre que, de su parte, haya contribución a la consecución de verdad plena, reparación, no repetición y búsqueda de personas desaparecidas. Por ello, Acosta-López y Espitia (2020) citando una resolución de la Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP, concluyen que *“la efectividad de la justicia restaurativa no puede en ningún momento alcanzarse si se mantiene la oscuridad sobre las conductas criminales y las personas afectadas”* (pp. 8-9).

Finalmente, las sanciones propias tienen una vocación profundamente restaurativa en la medida que materializan la relativización de la justicia retributiva para darle cabida a la instauración de trabajos, obras y actividades que tengan vocación reparadora como medidas sancionatorias, las cuales tienen que pasar por un proceso de discusión y aprobación por las víctimas para determinar si con ellas se sienten plenamente reparadas, bien sea simbólicamente o materialmente (Acosta-López & Espitia, 2020, pp. 9-10).

Sin embargo, como indica Rojas (2017), antes de hacer de la justicia restaurativa un discurso “evangelizador” que quiera encontrarse en cada etapa del proceso ante la JEP, debe haber un análisis cuidadoso del aparato normativo de la jurisdicción para encontrar en qué punto verdaderamente aparecen las medidas restaurativas (p. 248). Con esto, el autor destaca que el proceso penal que lleva a cabo la JEP no es estrictamente restaurativo, toda vez que recoge los elementos clásicos del sistema adversarial e instituciones liberales del proceso penal, tales como la recaudación y valoración de la prueba y el castigo. Así, aunque el establecimiento de la pena restaurativa exige participación de las víctimas y un encaramiento con sus victimarios, el proceso para llegar a ella incluye elementos propios del modelo retributivo de la justicia penal (Rojas, 2017, p. 251). Por lo anterior, concluye que

“la JEP se aproxima de manera tímida al discurso restaurativo y su modelo híbrido no responde a una complementariedad entre retribución y restauración, sino a un proceso

punitivo de sanciones alternativas para quienes han cometido delitos graves y un escenario de sanciones restaurativas para ofensores cuyos crímenes hayan sido menos graves” (Rojas, 2017, p. 252).

En todo caso, tal como recuerda la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, la aplicación de sanciones propias por la JEP no significa que haya exclusión automática del componente retributivo en la medida. Si bien, dentro del régimen de sanciones aplicables por la jurisdicción no se contempla propiamente la privación de la libertad, característica de la justicia retributiva, sino la restricción efectiva de derechos y libertades, sí deben contener (i) limitaciones efectivas a los derechos de residencia y movimiento; (ii) debe existir un mecanismo de monitoreo y verificación de las sanciones propias impuestas por la JEP y las restricciones a derechos inherentes a esta sanción; (iii) deben haber mecanismos y capacidad para la supervisión y monitoreo del cumplimiento de las sanciones, de tal manera que se pueda certificar su obediencia y; (iv) las restricciones a los derechos se deben efectuar en sitios distintos a centros penitenciarios y carcelarios.

Bajo los límites expuestos, entonces, deben llevarse a cabo los componentes restaurativos de las sanciones propias establecidas en el artículo 141 de la ley 1957 de 2018, el parágrafo del artículo 27 de la ley 1922 de 2018 y el artículo 65 de esta última. Los trabajos, obras y actividades con enfoque reparador y restaurativo, que se lleven a cabo, podrán ser presentados por los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, SRVR) de la JEP, bien sea de manera individual o colectiva, detallando la ejecución de dichas acciones, las obligaciones a las que se acogen, los objetivos, las fases temporales, horarios y lugares de ejecución, así como el nombre de las personas que lo ejecutarán y el lugar de residencia mientras dura su ejecución. No obstante, como ya se ha reiterado, estas sanciones deberán pasar por procesos de consulta con las víctimas residentes del lugar donde se adelantará la medida reparadora para que puedan expresar sus observaciones y reparos, y posteriormente deben ser aprobados en una resolución de conclusiones por la SRVR que, posteriormente, enviará a la Sección de Primera Instancia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que, finalmente, determine la ejecución efectiva de la sanción.

En todo caso, las medidas podrán obligar a que los victimarios participen y ejecuten programas de protección ambiental, desarrollo rural, eliminación de residuos, electrificación y conectividad de las comunicaciones, sustitución de cultivos de uso ilícito, comercialización de productos agrícolas, alfabetización, desminado y desactivación de explosivos improvisados, construcción y reparación de infraestructuras, calles, carreteras, escuelas, plazas públicas, entre otras.

Transcurridos cinco años desde que la JEP empezó a ejercer funciones y tres años desde la aprobación de las leyes 1922 y 1957 de 2018, han sido emitidas tres resoluciones de conclusiones

por la SRVR, las que se circunscriben en el estudio de los macro casos 001 relacionado con toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP y 003 respecto a los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado, o más conocido como “falsos positivos”..

A pesar de las múltiples críticas que las víctimas han hecho sobre las diferentes medidas, es necesario resaltar la vocación restaurativa de las penas en el sentido de que priorizan el diálogo entre víctimas y victimarios y devuelven a las partes del conflicto, la búsqueda de su salida más justa y reparadora. Justamente, el potencial restaurativo también puede encontrarse en el hecho de que haya posibilidad de que las víctimas eleven sus inconformidades, presenten propuestas de reparación y participen en la construcción de las medidas que buscan dar justicia, sanar sus dolores y construir un tejido social fragmentado debido a los hechos victimizantes. Y como se indicó, esto no excluye que los comparecientes reciban restricciones en sus libertades y derechos proporcionales a los daños causados, pues lo harán bajo vigilancia y custodia de autoridades del Estado. Sin embargo, preocupa altamente que la justicia restaurativa se vuelva, en términos prácticos, una simple retórica inmaterializada por cuenta de la falta de capacidad, atención y acompañamiento por las diferentes autoridades e instituciones del Estado.

En este marco, adquiere vital importancia el CONPES 4094 “*Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación*”, el cual dispone las acciones y herramientas que se consideran imperativas para el funcionamiento idóneo de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación a cargo de los comparecientes ante la JEP. Para ello, establece la necesidad de realizar diversos arreglos institucionales en materia normativa, de articulación y de identificación e implementación de oferta gubernamental. Lo anterior con base en un diagnóstico que evidencia una insuficiente articulación entre las instituciones del Estado, con la sociedad civil y con el sector privado, una débil precisión de las competencias institucionales y una ausencia en la identificación, adecuación e implementación de la oferta gubernamental. Con este CONPES se espera llenar ese vacío identificado para hacer frente a la desarticulación que puede afectar de forma masiva la materialización de la justicia restaurativa en el proceso transicional colombiano, y con ello, la reparación, reconfiguración del tejido social y restitución de los derechos de las víctimas a la cual aspira.

La justicia restaurativa en la justicia transicional: Una experiencia territorial en Bogotá D.C.

A la luz del CONPES 4094 y la inexistente articulación institucional evidenciada en el documento, la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación (ACPVR) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ha venido trabajando en la estructuración de una ruta de acompañamiento al desarrollo de TOAR, compuesta por procedimientos encaminados al reconocimiento y diálogo de las víctimas

y comparecientes en el proceso de ejecución de proyectos de justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional.

De esta forma se construyó una arquitectura institucional que incluye el diseño de herramientas metodológicas e instrumentos de medición aplicables para Bogotá D.C. y replicables a otros entes territoriales en torno al desarrollo de TOAR, donde a su vez, se esboza un ejercicio de análisis de oferta pública desde el gobierno distrital en coherencia con la Mesa Intersectorial para la Implementación del Acuerdo Final de Paz y el Trazador Presupuestal de Construcción de Paz, instancia de alto nivel e instrumento de focalización presupuesta, creados para viabilizar las apuestas orientadas a la materialización del AFP, todo lo anterior, como respuesta territorial a las aspiraciones que traza el CONPES 4094.

La Ruta TOAR construida por la ACPVR, incorpora lo anterior en el desarrollo metodológico presentado en el documento *Ruta de acompañamiento a la implementación de trabajos, obras o actividades reparadoras – restaurativas-TOAR*⁵, (2022). Allí se retoman los postulados de la justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional y se materializan a través del carácter reparador-restaurador que deben contener los TOAR en torno a (i) la promoción de la participación de las víctimas, comparecientes y comunidad en general que habita los territorios potencialmente impactados por los proyectos TOAR, (ii) la construcción dialógica, (iii) la formulación de proyectos como apuestas comunes entre los actores participantes y (iv) su aporte en la reconstrucción del tejido social.

Esta Ruta consiste en un proceso participativo basado en encuentros dialógicos entre comparecientes, víctimas y organizaciones sociales o representantes de la población en donde vayan a tener impacto las iniciativas TOAR, y se orienta a la formulación de proyectos TOAR y se estructura a partir de diversas fases, un camino de seis pasos para el acompañamiento en la construcción de proyectos de justicia restaurativa en el marco la justicia transicional. A continuación, se esquematizan y describen cada una de las fases de la Ruta TOAR:

Figura 1.: Ruta de Acompañamiento a la implementación de TOAR en Bogotá D.C.

⁵ Documento elaborado en el marco del Convenio Interadministrativo 419 de 2020, celebrado entre la Jurisdicción Especial de Paz y la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Mesa de Justicia Restaurativa, bajo la coordinación de Javier Alejandro Pantoja Ortiz.



Fuente: Ruta de acompañamiento a la implementación de trabajos, obras o actividades reparadoras – restaurativas (TOAR). Alcaldía Mayor de Bogotá. Dirección de Paz y Reconciliación

Fase I. Relacionamiento con comparecientes: Esta fase consiste en implementar escenarios de trabajo con comparecientes que hayan solicitado el acompañamiento de la ACPVR para la formulación de TOAR. Su propósito es propiciar encuentros que den como resultado (i) sensibilización (ii) pedagogía, (iii) identificación de capacidades y (iv) delimitación de iniciativas susceptibles de convertirse en proyectos TOAR.

Fase II. Relacionamiento con organizaciones de víctimas y/o organizaciones sociales o representantes de la población en donde vayan a tener impacto las iniciativas TOAR: En esta fase se busca la focalización de organizaciones de víctimas, y/o organizaciones sociales o representantes de la población potencialmente impactada por las iniciativas TOAR. La finalidad es propiciar encuentros que den como resultado: (i) sensibilización, (ii) pedagogía, y (iii) la identificación de expectativas y (iv) retroalimentación a las iniciativas que se presentaron como resultado de la Fase 1 que potencialmente pueden ser proyectos TOAR.

Fase III. Encuentros dialógicos: Esta fase consiste en la realización de un balance y retroalimentación de resultados con los actores que intervienen en las Fases 1 y 2. Se desarrollan escenarios en los que participan de manera separada los participantes de cada una de las fases, avanzando a su vez con el acompañamiento psicosocial. Posterior a este acompañamiento, se

realizan los encuentros dialógicos entre los participantes de ambas fases, buscando de estos encuentros dialógicos que los participantes concreten tanto la formulación de las propuestas TOAR, así como su participación en la ejecución de los proyectos TOAR.

Fase IV. Formulación técnica de los proyectos TOAR y socialización: Consiste en espacios de trabajo con los equipos técnicos que acompañan el desarrollo de la Ruta TOAR. El objetivo es que los resultados obtenidos hasta la Fase 3, se trabajen desde la minucia técnica, tanto en la formulación de proyecto, como en los criterios jurídicos que deben contener, teniendo en cuenta que es un proyecto que se hace en el marco de un escenario judicial (JEP).

Fase V. Socialización de proyectos formulados y articulación con las posibles fuentes de financiación⁶⁷: En el reto de avanzar en la delimitación de fuentes de financiación que puedan ser efectivamente articuladas a los resultados de las fases previas, y en función de viabilizar la estructuración e implementación de los proyectos TOAR, se propone un encuentro para la presentación de resultados con las potenciales fuentes de financiación, desde la oferta institucional, sector privado y cooperación internacional. Lo anterior, por medio de un relacionamiento que posibilite: (i) sensibilización y pedagogía sobre la Ruta de acompañamiento para la estructuración de proyectos TOAR, teniendo como eje principal el posicionamiento de Bogotá D.C. en procesos de justicia restaurativa en el marco del Sistema Integral de Paz; (ii) identificar los potenciales aportes de entidades públicas distritales y/o de la región, privadas o internacionales para la estructuración e implementación del TOAR y (iii) establecer acciones de articulación para la estructuración e implementación de los proyectos TOAR⁸.

Luego de la estructuración técnica del proyecto y de avanzar en su viabilidad fiscal, se realiza un espacio de socialización en el que confluyen todos los actores de la Ruta TOAR.

Fase VI. Ejecución de proyectos TOAR⁹. La finalidad de esta fase es la ejecución de los proyectos TOAR previamente formulados y viabilizados fiscalmente.

⁶ La naturaleza de esta fase es dinámica, su finalidad es buscar y delimitar la financiación para los proyectos TOAR, es decir, se puede realizar de manera previa a la Fase I, concretando inicialmente la financiación y desarrollando las fases en torno a esa viabilidad fiscal. También se puede realizar al final de la fase de formulación (Fase V), tal y como se muestra en la Figura 1.

⁷ Posterior a la ejecución de esta fase, se realizará un proceso orientado a la retroalimentación de los resultados finales con el propósito de evaluar dichos resultados y aplicar las acciones de mejora pertinentes. Con lo anterior y la sistematización de las Fases 1 a 5, cuyo producto final, son los proyectos formulados, se hace envío del documento de sistematización a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que se evalúe la viabilidad de la certificación del proceso de formulación de TOAR.

⁹ Posterior a la ejecución de los proyectos formulados se realizará un proceso orientado a la evaluación de la ejecución de los proyectos TOAR. Se hace envío del documento de sistematización de la fase de ejecución a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que se evalúe la viabilidad de la certificación de la ejecución de los proyectos TOAR.

Esta apuesta de la ACPVR en la proyección e implementación de la Ruta TOAR se establece entonces como una experiencia novedosa, al ser la primera entidad territorial en asumir la necesidad de acompañar la formulación y desarrollo de estas sanciones y medidas reparadoras, aun con el trasfondo de las dificultades mencionadas. En ese contexto, para la producción de la Ruta TOAR, e incluso otros componentes y programas del Acuerdo Final de Paz, la ACVPR estableció una serie de apuestas a las necesidades relacionadas en el CONPES 4094, tales como:

- Establecimiento de una instancia de articulación interinstitucional a nivel nacional, local y con la Jurisdicción Especial para la Paz: 1) se crea y pone en funcionamiento la Mesa Intersectorial para la implementación del Acuerdo de Paz para Bogotá, D. C., respecto a los puntos 1, 3 y 5 del Acuerdo Final. En esta Mesa a nivel político y técnico, se articulan las instancias a nivel local para los distintos puntos, incluido los TOAR, 2) se establecen convenios de funcionamiento con las entidades del Sistema Integral para la Paz, para el funcionamiento, articulación y seguimiento de las sanciones propias y medidas reparadoras.
- Articulación con agentes interesados (víctimas, sociedad civil, gobiernos locales y cooperación internacional): el proceso de formulación e implementación de la Ruta TOAR se realizó a través de una metodología de participación dialógica con las víctimas y comparecientes. De forma adicional, los proyectos cuentan con una identificación de recursos que parte de la coordinación con sectores privados y agentes de la cooperación internacional interesados.
- Elaboración de lineamientos para la identificación de planes, programas y proyectos, así como la adecuación de la oferta institucional: la Ruta TOAR es justamente una apuesta para la identificación de potencialidades en el desarrollo de programas del Distrito a través de sus secretarías y alcaldías locales que permiten la materialización de las propuestas TOAR.
- Establecimiento de líneas presupuestales de inversión y funcionamiento articuladas a la oferta institucional: a través de la Ruta TOAR y del Trazador Presupuestal de Paz. Se establecen los planes y fuentes concretas de financiación para la ejecución de los proyectos propuestos a través de la coordinación y de la oferta estatal existente.

En adición a ello, la ruta establecida para Bogotá cuenta con elementos de análisis normativo, interpretación para las entidades territoriales y propuestas metodológicas concretas para dar respuesta a los vacíos institucionales identificados y que se constituyen como una propuesta primaria de un modelo de implementación de los proyectos de sanción y medidas de reparación desde un enfoque territorial, pero articulado con las instancias nacionales pertinentes, lo cual parte

de la identificación y adecuación de la oferta estatal existente con la participación constante de las víctimas y con un enfoque restaurador del tejido social.

En ese orden de ideas, la Ruta TOAR planteada para el Distrito, es un modelo que puede ser adaptado y replicado por otras entidades territoriales e incluso que podría ser un insumo de diseño para las instancias interinstitucionales de articulación y para la identificación de la oferta gubernamental. Así, en cuanto a los retos identificados en el CONPES, la experiencia de la ACPVR posee potencialidades que pueden ser adoptadas a nivel nacional y para otros entes territoriales en los puntos de articulación interinstitucional, con la sociedad civil y terceros interesados, en la identificación y adecuación de la oferta gubernamental, en la propuesta metodológica de planeación e implementación de los TOAR y en el análisis de posibles fuentes de financiamiento.

Comentarios finales

Se considera de gran importancia la dimensión de la justicia restaurativa respecto a la resolución de conflictos, resaltando el valor que adquiere el diálogo directo entre víctimas y victimarios, así como las posibilidades que los postulados de la justicia restaurativa brindan respecto a retornar el conflicto a las partes. De forma tal que la justicia toma sentido a partir de la participación activa de los actores, poniendo en evidencia el potencial restaurativo que contiene la posibilidad de que las víctimas eleven sus inconformidades y propuestas, y participen en la construcción de las medidas de justicia, reparación y reconstrucción del tejido social fragmentado por el conflicto.

Como experiencia territorial a destacar, se presenta lo avanzado desde la ACPVR de Bogotá D.C., frente a la necesidad de fortalecer el proceso de implementación del punto 5 del Acuerdo de Paz en el distrito capital y concretamente lo relacionado con el desarrollo de TOAR en el marco de los procedimientos adelantados por la JEP. Asociado a lo anterior, se avanza en la construcción de una arquitectura institucional para el acompañamiento de las sanciones propias de la JEP, en particular los TOAR, así como el diseño de herramientas metodológicas e instrumentos de medición aplicables para Bogotá D.C. y replicables en otros entes territoriales en torno a la formulación de proyectos TOAR, como parte de la agenda de paz que se trazó el distrito capital frente a la implementación del Acuerdo de Paz.

Cabe destacar que el diseño institucional construido en el distrito capital contribuye al entendimiento de la justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional, planteándose como una guía para otros entes territoriales siempre que proporciona un análisis normativo y su interpretación para las entidades territoriales, así como principios, enfoques y propuestas metodológicas concretas para dar respuesta a los vacíos institucionales identificados respecto al

acompañamiento de sanciones propias y TOAR como apuestas de justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional.

Bibliografía

Acosta-López, J. & Espitia, C. (2020) “Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción” en *Revista Vniversitas*, vol. 69, 2020 DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.jrrd>

ACPVR, (2022) Ruta de acompañamiento a la implementación de trabajos, obras o actividades reparadoras – restaurativas (TOAR) por parte de la ACPVR. Dirección de Paz y Reconciliación - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. D.C.

Bea, E. (2020) “La justicia transicional desde un enfoque restaurativo: una mirada al proceso sudafricano veinticinco años después” en *Estudios de teoría del derecho y filosofía del derecho*, Tomo XXXVI, pp. 140-177

Cortés, F. (2020) *Del arte de la paz. Reflexiones filosóficas sobre justicia transicional*. Siglo del Hombre Editores.

De Gamboa, C. (2007) “El caso colombiano: la transición fallida” en Hoyos Vásquez, G (Ed) *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.

Gaitán, J.; Carcano, L. & Varón, A. (2020) “La justicia restaurativa como horizonte de posibilidades para el proceso transicional colombiano” en *Revista republicana*, no.28 Bogotá Jan./June 2020.

García Pascual, C (2017) “La institución de la memoria. Justicia restaurativa y derechos humanos” en *Arxius per la Democràcia i Dret a la Informació VIII Jornades de l'Associació d'Arxivers i Gestors de Documents Valencians*. València, 26-27.

Hoyos, L.E. (2016) “Paz política y pragmatismo social” en Fjeld, A; Manrique, C; Paredes, D & Quintana, L (Edt). *Intervenciones filosóficas en medio del conflicto: debates sobre la construcción de paz en Colombia hoy*. Editorial Universidad Nacional de Colombia y Universidad de los Andes.

Lemaitre J. (2013). "Diálogo sin debate: la participación en los decretos de la Ley de Víctimas" en *Revista de Derecho Público*, vol. 31. 2013

Marín-Castillo, J & Buriticá-Arango, E. (2020) “Memoria de las víctimas en Colombia: por un nuevo concepto de justicia restaurativa” en *Revista Jurídicas*, ISSN-e 1794-2918, Vol. 17, N°. 2, 2020, págs. 126-145

McCold, P. & Wachtel, T (2003) “*En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*”. Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, del 10 al 15 de agosto de 2003, en Río de Janeiro, Brasil.

McCold, P., Llewellyn, J., & Van Ness, D. (2007). *An introduction to restorative peace building: Briefing paper #1*. Working Party on Restorative Justice of the Alliance of NGOs on

Crime Prevention and Criminal Justice, New York, NY. Disponible en línea: <http://www.restorativejustice.org/10fulltext/mccoldp/view>

Méndez, S. & Hernández, N. (2019) “Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 13, 2020, Universidad del Rosario Colombia, pp. 47-78.

Ochoa-Sterling, A. & Laguado-Endemann, A. (2022) “La posible sobreestimación de los beneficios de la justicia restaurativa en la justicia transicional colombiana” en *Idées d’Amérique*; 20 | 2022 Défense et sécurité intérieure dans les Amériques; <https://doi.org/10.4000/ideas.14509>

Ordóñez, L & Rodríguez, D (2019) “Más allá del Castigo Penal: un diálogo entre la Justicia Restaurativa y algunos escenarios de transición en Colombia” en *Análisis político*, vol. 32 (96). Bogotá. D.C.

Paul, G. & Borton, I. (2021) *Creating Restorative Justice: A Communication Perspective of Justice, Restoration, and Community*. Lexington books.

Quintero, L (2022) *La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en Colombia y la reparación del daño inmaterial en clave de justicia restaurativa*. Tesis de Maestría dirigida por Gabriel Rojas Andrade. Universidad de los Andes.

Rojas, G. (2017) *Hacia una justicia transicional crítica. La institución social del castigo en el Acuerdo final de paz entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP en Colombia*. Tesis de doctorado dirigida por Manuel Iturralde Sánchez. Universidad de los Andes.

Sampedro-Arrubla, J. (2010) La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal, 17 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 87-124 (2010).

Sánchez, C. (2021) *La participación de las víctimas y el principio restaurativo en el caso 001 de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Tesis de Maestría dirigida por Marco Alberto Velásquez Ruíz. Pontificia Universidad Javeriana.

Uprimny, R. & Saffon, M.P. (2005) “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades” en *Entre el perdón y el perdón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*”. Editorial Universidad de los Andes.

Walklate, S. (2016) “Justicia restaurativa ¿terapia y/o reconciliación?” en *Revista de Victimología*, ISSN-e 2385-779X, N°. 4, 2016 (Ejemplar dedicado a: Revista de Victimología / Journal of Victimology), págs. 83-104

Zehr, H (2007) “*El pequeño libro de la justicia restaurativa*”. Editorial Good books.

Zehr, H. (2002). “Journey to belonging” en E. G. M. Weitekamp & H-J Kerner (Eds.) *Restorative justice: Theoretical foundations* (pp. 21–31). Editorial Willan.